REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001311000620230050200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jose David Barcelo Martinez Y Otro		06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230051100	Procesos Ejecutivos	Isela Paola Velez Regino	Yuri Seid Charris Romero	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001311000620230051200	Procesos Ejecutivos	Maria De La Concepcion Carvajalino Maury	Ramiro Elias Hamburger Garcia	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620220046200	Procesos Verbales	Lorenza Monterrosa Buelvas	Rafael Antonio Benjumea Diaz	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620160036800	Procesos Verbales	Deivis Jesus Torres Mendoza	Eileen Heredia Pacheco	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620190021900	Procesos Verbales	Jose Alejandro Duran Espinoza	Tarquino Isaac Gutierrez Navarro, Ordena Emplazar Al Seor Juan Carlos Duran Cabrera	06/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

e1f28806-109d-4eea-8a61-dbc917d09b83

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220032100	Procesos Verbales	Keidys Yisella Marriaga De Angel	Allan Abdala Redondo	06/02/2024	Auto Fija Fecha - 21 De Febrero Del 2024, A Las 02:00 Pm
08001311000620230050500	Procesos Verbales Sumarios	Elsa Elvira Acosta Garcia	Jose Guillermo Pinto Quiroz	06/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230022900	Procesos Verbales Sumarios	Isabella Barros Barros	Maryulys Esther Barros Hernandez, Sin Otro Demandados	06/02/2024	Auto Fija Fecha - Marzo 06 De 2024, 0200 Pm
08001311000620190046500	Procesos Verbales Sumarios	Katherine Barrios Acosta	Jhon Jairo Bustos Villafañe	06/02/2024	Auto Ordena
08001311000620230014800	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Tatiana Sanchez Mandon	Breiner Stiven Castañeda Dager	06/02/2024	Auto Fija Fecha - Marzo 14 Del 2024 A Las 09:30 Am
08001311000620170031800	Procesos Verbales Sumarios	Martha Cecilia Molinares Betancourt	Juan Mendoza Paredes	06/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Exoneracion

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

e1f28806-109d-4eea-8a61-dbc917d09b83

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620170036000	Procesos Verbales Sumarios	Martha Lucia Toro Nuñez	Jorge Luis Nuñez Garcia	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230013700	Procesos Verbales Sumarios	Tatiana Caballero Baldovino	Jhonatan Jimenez Avila	06/02/2024	Auto Fija Fecha
08001311000620230017800	Procesos Verbales Sumarios	Luis Alberto May Cabeza	Daniela Martinez Roa	06/02/2024	Auto Ordena

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

e1f28806-109d-4eea-8a61-dbc917d09b83

RADICACIÓN: 080013110006-2016-00368-00.
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DEIVIS JESUS TORRES MENDOZA
DEMANDADO: EILEEN HEREDIA PACHECO

Informe Secretarial:
Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual fue presentada directamente al despacho a través del correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 FEBRERO de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DEFEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) -.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado judicial de la parte demandante deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la solicitud de Disminución de cuota alimentaria, mediante la conciliación extrajudicial frente al caso de marras, toda vez que no fue allegada a la demanda, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

- Así mismo deberá aportar copia de la sentencia y/o acta de conciliación del proceso que correspondió tramitar y fallar el Juzgado Sexto de Familia que menciona en el hecho primero de la demanda, en cumplimiento del inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que señala: "*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaría, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.*", lo anterior en razón a que, si bien aporta la copia de una sentencia emitida por este despacho judicial, esta no corresponde a la señalada en el primer hecho de la demanda.

- El poder para actuar en la causa que nos ocupa es insuficiente, toda vez que; **(i)** se indica haber sido otorgado para iniciar proceso de regulación de alimentos citando como referencia del proceso el radicado 0800131100062016-00388, el cual no corresponde con el radicado citado con la demanda ni con el acta de sentencia que pide disminución, **(ii)** no se indica el extremo litigioso contra quien va dirigida la demanda. Luego entonces se advierte que en el evento que haya lugar a otorgar nuevo poder, deberá adecuarse al tipo de proceso que se pretenda y hacerse valer con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo electrónico del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

- El apoderado judicial de la parte demandante Dr. MARTIN S. PARDO AYALA deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece que: "*El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación… De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

- El apoderado judicial de la parte actora deberá informar la dirección física donde reside tanto de su poderdante como los de la parte demandada, toda vez que no se informan en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., y de la Ley 2213 de 2022.

- La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. El Despacho se abstendrá de reconocer personería al apoderado judicial de la parte actora, por lo argumentado.

3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2017-00318-00.
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTO
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO MENDOZA PAREDES
DEMANDADO: JUAN ALBERTO MENDOZA MOLINARES

Informe Secretarial:
Señora Jueza, Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito con el que presente subsanar en fecha 19 de diciembre de 2023, dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de Febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el anterior informe secretarial y subsanada las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, encuentra el despacho procedente admitir la presente demanda ordenando su notificación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JUAN ALBERTO MENDOZA PAREDES a través de apoderado, contra JUAN ALBERTO MENDOZA MOLINARES.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la parte demandada JUAN ALBERTO MENDOZA MOLINARES en los canales digitales informados y en la dirección física y electrónica del empleador, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán

implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- Téngase al Doctor PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY como apoderado judicial de JUAN ALBERTO MENDOZA PAREDES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

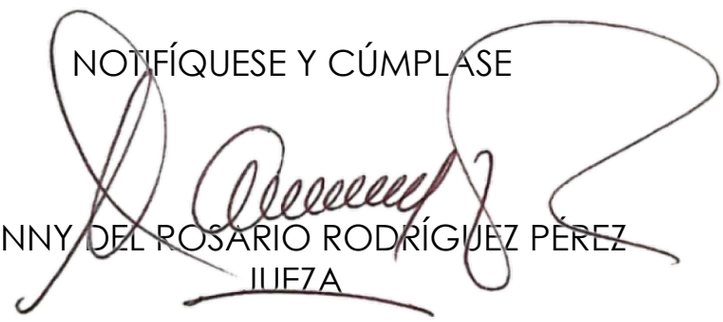

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2017-00360-00.
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JORGE LUIS NUÑEZ GARCIA
DEMANDADO: MARTA TORO NUÑEZ

Informe Secretarial:
Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual fue presentada directamente al despacho a través del correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de Febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado judicial de la parte demandante deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la solicitud de Disminución de cuota alimentaria, mediante la conciliación extrajudicial frente al caso de marras, toda vez que no fue allegada a la demanda, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

- Así mismo deberá aportar copia de la sentencia y/o acta de conciliación del proceso que correspondió y se tramito ante el Juzgado Sexto de Familia que menciona en el hecho primero de la demanda, en cumplimiento del inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que señala: "*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaría, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.*"

- El apoderado judicial de la parte demandante Dr. ROBERTO NUÑEZ deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece que: "*El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación… De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

- El apoderado judicial de la parte actora deberá informar sus datos de notificación física y electrónica, al igual que los de su poderdante y la dirección física donde reside la parte demandada, toda vez que no se informan en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., y de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. TÉNGASE al Dr. ROBERTO CARLOS NUÑEZ, como apoderado judicial del señor JORGE LUIS NUÑEZ GARCIA, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.

3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RADICACIÓN: 080013110006-2019-00518-00
PROCESO: ALIMENTO DE MAYOR
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS MARTINEZ SANDOVAL
DEMANDADO: JESUS RAFAEL ROMERO PEREZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante proveído de fecha 23 de Enero del 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvase resolver.
Barranquilla, 05 de Febrero del 2024.

LA SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, CINCO (05) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Visto que mediante proveído de fecha 23 de Enero del 2020, se admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impuso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone;

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (…)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad

de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (…)" subrayado y negrilla fuera de texto.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que mediante proveído de fecha 23 de Enero del 2020, se admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año, por lo que el Despacho ordenara la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de ALIMENTO DE MAYORES, por las consideraciones señaladas en este proveído.

2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.

3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto y que se haya materializado.

4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

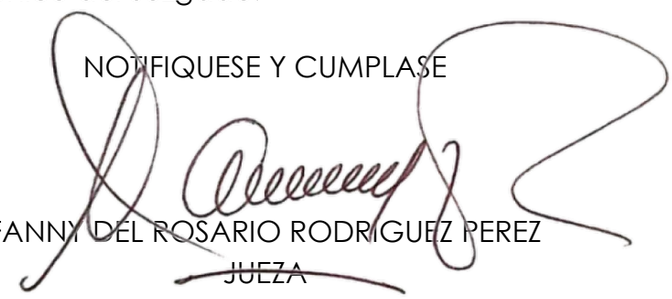

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 080013110006-2019-00465-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: KATHERINE ANDREA BARROS TORRES
DEMANDADO: JOHN JAIRO BUSTOS VILLAFAÑE

Informe Secretarial:
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto que la parte demandante KATHERINE ANDREA BARROS TORRES solicita al despacho oficiar a la entidad Caja de Honor para que coloque a disposición de este despacho los dineros que se encuentran a su favor en este asunto proveniente del embargo decretado por este despacho judicial.

Una vez revisado el expediente no se evidencia documento alguno que acredite descuento realizado por concepto de cesantías por parte de la entidad Caja Honor, así mismo una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encuentra consignado dicho valor; en razón a lo anterior se oficiará a esta entidad CAJA HONOR para que informe al despacho si por efecto de solicitud de retiros de cesantías parciales o definitivas por parte del demandado JOHN JAIRO BUSTOS VILLAFAÑE, se le ha descontado o retenido el monto correspondiente al porcentaje de embargo sobre las prestaciones sociales (cesantías) del 30% decretado por esta agencia judicial mediante proveído calendado 17 de septiembre de 2020; y de ser positiva su respuesta, se sirva realizar la consignación del monto correspondiente a órdenes del despacho en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 080012033006, en caso de haber sido solicitado el retiro parcial o definitivo de las cesantías, por el señor JOHN JAIRO BUSTOS VILLAFAÑE.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Ofíciese al pagador de la entidad CAJA HONOR para que informe al despacho si por efecto de solicitud de retiros de cesantías parciales o definitivas por parte del demandado JOHN JAIRO BUSTOS VILLAFAÑE, se le ha descontado o retenido el monto correspondiente al porcentaje de

embargo sobre las prestaciones sociales (cesantías) del 30% decretado por esta agencia judicial mediante proveído calendado 17 de septiembre de 2020; y de ser positiva su respuesta, se sirva realizar la consignación del monto correspondiente a órdenes del despacho en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 080012033006, y a favor de la señora KATHERINE ANDREA BARROS TORRES. en caso de haber sido solicitado el retiro parcial o definitivo de las cesantías, por el señor JOHN JAIRO BUSTOS VILLAFAÑE.

2.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

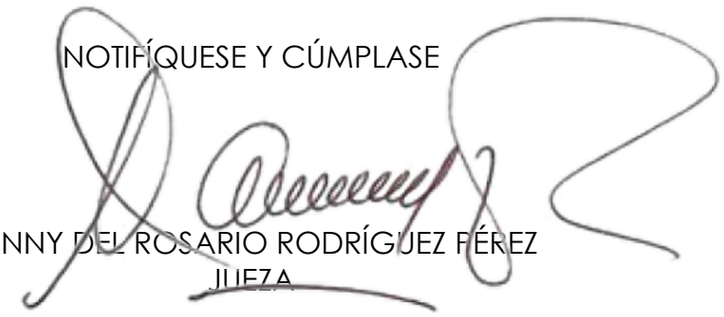

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.
Radicación: 080013110006–2022–00321-00.
Demandante: KEIDYS YISELLA MARRIAGA DE ANGEL
Demandado: ALLAN CAMILO VIZCAINO RENDONDO hoy ALLAN ABDLA REDONDO
MENOR: KEILYN GISELLE VIZCAINO MARRIAGA.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de febrero del 2024.

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
SECRETARÍO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Revisado el expediente contentivo de la presente Litis, se tiene, que el pasado 27 de abril del 2023, la dra. Angie Julieth Ruiz Rivera, en calidad de curadora ad litem de la pasiva presentó escrito contentivo de la contestación de la demanda, presentando excepciones de mérito de las cuales se prescinde el traslado por secretaría conforme a lo estipulado en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Así las cosas, encuentra procedente este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P, fijar fecha para llevar a cabo audiencia dentro de la cual se practicaran las pruebas solicitadas por las partes en Litis. La audiencia se realizará a través de la PLATAFORMA LIFESIZE, y se hace necesario decretar las siguientes Pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE **DEMANDANTE**:

I. Registro civil de nacimiento de la menor KEILYN GISELLE VIZCAINO MARRIAGA
II. tarjeta de identidad de la menor KEILYN GISELLE VIZCAINO MARRIAGA
III. Carnet de vacunación de la menor KEILYN GISELLE VIZCAINO
IV. MARRIAGA
V. Constancia o certificado de afiliación a Eps de la menor KEILYN GISELLE VIZCAINO MARRIAGA
VI. Certificado de estudios de la menor KEILYN GISELLE VIZCAINO MARRIAGA
VII. Copia de cedula de ciudadanía de la señora KEIDYS YISELLA MARRIAGA DE ANGEL
VIII. Fotos de convivencia madre KEIDYS YISELLA MARRIAGA DE ANGEL e hija KEILYN GISELLE VIZCAINO MARRIAGA

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE **DEMANDANTE**:

I. MARTHA DE ANGEL MUÑOZ, identificada cedula de ciudadanía No. 32.731.083, quien residente en la Transv. 43 # 100-50 Apto 707 Torre 2 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), Celular: 3103623276 EMAIL: modarocafuerte@gmail.com.
II. WILSON MIGUEL OJEDA ARZUZA identificado con número de cedula de ciudadanía 1.140.889.669, quien puede ser ubicado en la Carrera 14 No. 86-35 Barrio Los Almendros, Soledad – Atlántico Celular: 3024623950Correo electrónico: wilsonojeda9612@gmail.com

III. HAZLEY JOVANNA JOLEANES BRAVO identificada con número de cedula de ciudadanía 1.143.464.730 quien puede ser ubicada en la Carrera 40 No. 32-22 Barrio Costa Hermosa, Soledad – Atlántico, Celular: 3007680050, Correo electrónico: hazly9813@gmail.com.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE **DEMANDADA:**

I. No aporta.

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE **DEMANDADA**:

I. No solicita.

PRUEBAS DE OFICIO:

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 372 del código General del proceso, se ordena la práctica de interrogatorio a la demandante **KEIDYS YISELLA MARRIAGA DE ANGEL** y al demandado **ALLAN ABDLA REDONDO**.

II. Valoración por la Asistente Social de este despacho judicial, para verificar las condiciones en que residen la menor **KEILYN GISELLE VIZCAINO MARRIAGA** y el grupo familiar que la rodea.

III. Ordenar a la Defensora de Familia del ICBF Adscrita a este Despacho Judicial con el apoyo de profesional de psicología de la misma entidad, realicen entrevista a la menor **KEILYN GISELLE VIZCAINO MARRIAGA** para que expresen en un lenguaje acorde a su edad como es su relación con sus progenitores y cuáles son sus expectativas desde el punto de vista familiar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado señora **ALLAN ABDLA REDONDO**, a través de curador Ad Litem Dra. ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA, quien se le reconoce personería como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos precisos.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas documentales, testimoniales y de oficio señaladas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Señalar el día **21** de **FEBRERO DEL 2024** a las **02:00PM**, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído. En caso de inasistencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para

ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

QUINTO. NOTIFICAR a la defensora de familia y Procuradora Judicial en asuntos de familia del presente proveido.

SEXTO : Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza

VT

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00462-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LORENZA MONTERROSA BUELVAS
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BENJUMEA DIAZO

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por competencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de Febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado judicial de la parte actora deberá aportar una relación pormenorizada de lo adeudado mes a mes por el ejecutado, con el fin de tener claridad del saldo insoluto en este asunto y desde que fecha surge el incumplimiento de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas.

- El apoderado judicial de la parte actora deberá allegar el registro civil de nacimiento de la menor MARIA ISABEL BENJUMEA MONTERROSA, toda vez que se relaciona en el acápite de los anexos de la demanda, pero no se evidencia haberse aportado el referido documento.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva de alimentos . En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. Téngase a la Doctora MERY RENIZ ACOSTA como apoderada judicial de LORENZA MONTERROSA BUELVAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006–2023–00137-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: TATIANA CABALLERO BALDOVINO
DEMANDADO: JHONATAN JIMENEZ AVILA

Informe Secretarial:
Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que mediante audiencia virtual calendada 21 de noviembre de 2023 se fijó fecha para continuar la audiencia el día 4 de diciembre de 2023 a las 9:30 a.m., sin embargo, no fue posible su realización en razón a que se presentó fallas tecnológicas en el Despacho de la titular lo que hizo imposible la realización de la audiencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho judicial, dispone a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. FIJAR nueva fecha para el día 06 de marzo del 2024 a las 9:30 de la mañana, para continuar con la audiencia consagrada en el artículo 392 C.G.P. El link para la asistencia a la audiencia virtual se enviará al correo electrónico de las partes. Se cumplirá a través de la plataforma LIFEZISE.

2. NOTIFIQUESE, el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00148-00.
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: KELLY TATIANA SANCHEZ MANDON
DEMANDADO: BRAINER STEVEN CASTAÑEZ DAGER

Informe Secretarial:
Señora Jueza, Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia para continuar con la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de Febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

En atención al informe secretarial, se procede a fijar nueva fecha para continuar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. - Señalar la fecha 14 de marzo de 2024, a las 9:30 de la mañana , a efecto de continuar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma lifesize.

2.- Ejecutoriada esta Decisión se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes, con los mismos requerimientos anotados en el auto de fecha 25 de septiembre del 2023.

3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00178-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MAY CABEZA
DEMANDADO: DANIELA DE JESUS MARTINEZ ROA
MENOR: E. M.M.

Informe Secretarial:
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla, 6 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto la apoderada judicial de la parte demandada, solicita que el despacho se le imparta aplicación al articulo 129 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la adolescencia el cual establece: *Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella* (…)". Toda vez que la demandada con ocasión al incumplimiento del demandante inicio proceso ejecutivo de alimentos el cual cursa actualmente en el Juzgado Octavo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla bajo la radicacion 08001311000820230029700, por lo que solicita a este despacho judicial, abstenerse de continuar con el proceso de la referencia hasta tanto el demandante cumpla con las obligaciones alimentarias a favor de su menor hija

De acuerdo a lo anterior estima este despacho judicial, previo a continuar con el presente proceso, oficiar al Juzgado Octavo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, para efectos de que, con destino a este proceso, remita Link de acceso al proceso Ejecutivo de alimentos bajo el radicado 08001311000820230029700, donde funge como parte demandante la señora DANIELA DE JESUS MARTINEZ ROA y como parte demandada el señor LUIS ALBERTO MAY CABEZA, lo anterior para verificar las actuaciones surtidas dentro del mismo y su estado actual, a fin de resolver lo pertiente a la demanda de Custodia y Cuidados Personales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- OFICIESE al Juzgado Octavo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, para efectos que en le término de la distancia, con destino a este proceso remita Link de acceso al proceso Ejecutivo de alimentos bajo el radicado

08001311000820230029700, donde funge como parte demandante la señora DANIELA DE JESUS MARTINEZ ROA y como parte demandada el señor LUIS ALBERTO MAY CABEZA, lo anterior para poder verificar las actuaciones surtidas dentro de ese proceso y su estado actual, por lo argumentado.

2.- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

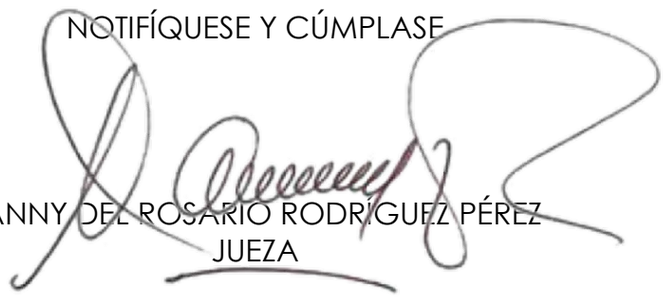

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00229-00
PROCESO: ALIMENTO MAYOR
DEMANDANTE: ISABELLA BARROS BARROS
DEMANDADO: MAYULYS ESTHER BARROS HERNANDEZ

Informe Secretarial:
Señora Jueza, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto la parte demandada fue notificada de la demanda, dentro del término de traslado contestó la demanda, por lo tanto, se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes.

Así mismo de conformidad con lo establecido por el articulo 392 C.G.P., se ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en conflicto. La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFEZISE o TEAMS según su disponibilidad, y se hace necesario decretar las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

I. Registro civil de nacimiento de la demandante.
II. Copia del Oficio No. 01728 de fecha 20 de noviembre de 2019 del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.
III. Copia del acta de audiencia celebrada el día 01 de septiembre de 2022.
IV. Fotocopia de cédula de mi poderdante.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

PRUEBAS TESTIMONIALES: No solicitó.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

I. Constancia de pago de matrícula universitaria.
II. Constancia pago de prepagada.
III. Constancia pago cuota de alimentos provisionales.

PRUEBAS TESTIMONIALES: No solicitó.

INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDADA: Decrétese el interrogatorio de ISABELLA BARROS BARROS.

PRUEBAS DE OFICIO:

I. Decrétese el interrogatorio de MAYULYS ESTHER BARROS HERNANDEZ.

II. ORDÉNESE oficiar a la entidad DIAN para que allegue a este proceso certificación laboral y/o contractual actualizada donde se estipule el salario o asignación mensual que devenga, donde ostente vínculo contractual de la señora MAYULYS ESTHER BARROS HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. - Señalar la fecha 06 de Marzo de 2024, a las 2:00 de la tarde, para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso. Se les previene para que las partes y sus apoderados que la audiencia, se cumplirá a través de la plataforma Lifesize.

2.- DECRETAR la práctica de las pruebas documentales, testimoniales, interrogatorio de parte y pruebas de oficio señaladas en la parte considerativa de este proveído.

3.- Ejecutoriada esta Decisión se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes, con los mismos requerimientos anotados en el auto que antecede.

4.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00502-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE DAVID BARCELO MARTINEZ
DEMANDADO: JOHANA PAOLA RODRIGUEZ IDROVO

Informe Secretarial:
Señora Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El estudiante ANDRES FELIPE DOMINGUEZ FONTALVO quien actúa como miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Atlántico, en representación de la parte demandante JOSE DAVID BARCELO MARTINEZ, deberá aportar la autorización otorgada por la dirección del consultorio jurídico de la universidad mencionada para actuar en el presente asunto, toda vez que no fue allegado con la demanda.

- El apoderado judicial de la parte actora deberá indicar su lugar de notificación física, toda vez que únicamente se encuentra señalada la dirección electrónica; lo anterior por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, siendo esto de trascendental importancia, para efectos de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.

- El apoderado judicial de la parte actora deberá informar la dirección electrónica de la parte demandada, lo anterior por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, siendo esto de trascendental importancia, para efecto de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.

- El apoderado judicial de la parte actora deberá aclarar el domicilio de la parte demandada JOHANA PAOLA RODRIGUEZ IDROVO, toda vez que no se indica con la demanda, así mismo deberá indicar la dirección física de la misma con su respectivo municipio; lo anterior en razón a que en el acápite de notificaciones y en el poder se indica una dirección física sin señalar a que municipio pertenece.

- El apoderado judicial de la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece que: "*El demandante al presentar la demanda,*

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación… De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. El Despacho se abstendrá de reconocer personería a la estudiante de derecho, por lo argumentado.

3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00505-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELSA ELVIRA ACOSTA GARCIA
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO PINTO QUIROZ

Informe Secretarial:
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de custodia y cuidados personales, regulación de visitas y alimentos presentada por la señora ELSA ELVIRA ACOSTA GARCIA, a través de apoderado Dr. ANTONIO JOSE ELJACH GOMEZ, contra el señor JOSE GUILLERMO PINTO QUIROZ, se advierte que reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá admitir la presente demanda.

En cuanto a la medida provisional solicitada de fijar una cuota provisional y ordenar el embargo del salario de la parte demandada JOSE GUILLERMO PINTO QUIROZ, tenemos que una vez revisada la demanda, se observa acta de no conciliación entre las partes realizada ante la Fundación Liborio Mejía en fecha 16 de agosto de 2023, en la cual se estableció una cuota alimentaria provisional por la suma de $3.100.000.oo que sigue vigente, por lo que este despacho judicial se abstendrá de acceder a decretar nueva medida provisional. se fijará cuota definitiva en la sentencia que se profiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS del menor JOSE GABRIEL PINTO ACOSTA reclamada por la señora ELSA ELVIRA ACOSTA GARCIA, a través de apoderado Dr. ANTONIO JOSÉ ELJACH GÓMEZ, contra el señor JOSE GUILLERMO PINTO QUIROZ.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la parte demandada señor JOSE GUILLERMO PINTO QUIROZ, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá

realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- NIEGUESE la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo argumentado.

4.- NOTIFIQUESE, esta demanda a la defensora de familia y Procuradora de familia adscrita a este juzgado, para que presenten sus conceptos.

5.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00511-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GISELA PAOLA VELEZ REGINO
DEMANDADO: YURI SEID CHARRIS ROMERO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de Febrero de 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por GISELA PAOLA VELEZ REGINO a través del poder conferido al estudiante de derecho de la Universidad del Norte, contra YURI SEID CHARRIS ROMERO, encontrando que se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el término de diez (10) días hábiles a la demandada YURI SEID CHARRIS ROMERO para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el inc. 1 del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al valor del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante por un valor de $1.910.054.oo pesos correspondiente al incremento anual de la cuota alimentaria conforme al porcentaje del IPC establecido por el gobierno y ordenado mediante acta de conciliación rad.1205-2020 de fecha 25 de septiembre de 2020, causados desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de octubre de 2023.

En razón a los valores antes señalados encuentra el Despacho que hay lugar a modificar los mencionados valores toda vez que el monto solicitado no está acorde con los porcentajes establecidos anualmente.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho de conformidad con la cuota alimentaria establecida mediante acta de conciliación rad.1205-2020 de fecha 25 de septiembre de 2020, por un valor de $300.000.oo pesos, procede a realizar la siguientes operaciones aritméticas de las cuotas alimentarias de acuerdo al incremento del IPC establecidos con relación a los años 2021, 2022 y 2023 de la siguiente manera:

AÑO	% IPC	VALOR INCREMENTADO	VALOR CUOTA AÑO 2020 $300.000 MAS INCREMENTO	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
ene-21	1.61%	$ 4,830	$ 304,830	$ 300,000	$ 4,830
feb-21	1.61%	$ 4,830	$ 304,830	$ 300,000	$ 4,830
mar-21	1.61%	$ 4,830	$ 304,830	$ 300,000	$ 4,830
abr-21	1.61%	$ 4,830	$ 304,830	$ 300,000	$ 4,830
may-21	1.61%	$ 4,830	$ 304,830	$ 300,000	$ 4,830
jun-21	1.61%	$ 4,830	$ 304,830	$ 300,000	$ 4,830
jul-21	1.61%	$ 4,830	$ 304,830	$ 300,000	$ 4,830
ago-21	1.61%	$ 4,830	$ 304,830	$ 300,000	$ 4,830
sep-21	1.61%	$ 4,830	$ 304,830	$ 300,000	$ 4,830
oct-21	1.61%	$ 4,830	$ 304,830	$ 300,000	$ 4,830
nov-21	1.61%	$ 4,830	$ 304,830	$ 300,000	$ 4,830
dic-21	1.61%	$ 4,830	$ 304,830	$ 300,000	$ 4,830
ene-22	5.62%	$ 17.131	$ 321,961	$ 300,000	$ 17,131
feb-22	5.62%	$ 17.131	$ 321,961	$ 300,000	$ 17,131
mar-22	5.62%	$ 17.131	$ 321,961	$ 300,000	$ 17,131
abr-22	5.62%	$ 17.131	$ 321,961	$ 300,000	$ 17,131
may-22	5.62%	$ 17.131	$ 321,961	$ 300,000	$ 17,131
jun-22	5.62%	$ 17.131	$ 321,961	$ 300,000	$ 17,131
jul-22	5.62%	$ 17.131	$ 321,961	$ 300,000	$ 17,131
ago-22	5.62%	$ 17.131	$ 321,961	$ 300,000	$ 17,131
sep-22	5.62%	$ 17.131	$ 321,961	$ 300,000	$ 17,131
oct-22	5.62%	$ 17.131	$ 321,961	$ 300,000	$ 17,131
nov-22	5.62%	$ 17.131	$ 321,961	$ 300,000	$ 17,131
dic-22	5.62%	$ 17.131	$ 321,961	$ 300,000	$ 17,131
ene-23	13.12%	$ 42,241	$ 364,202	$ 300,000	$ 42,241
feb-23	13.12%	$ 42,241	$ 364,202	$ 300,000	$ 42,241
mar-23	13.12%	$ 42,241	$ 364,202	$ 300,000	$ 42,241
abr-23	13.12%	$ 42,241	$ 364,202	$ 300,000	$ 42,241
may-23	13.12%	$ 42,241	$ 364,202	$ 300,000	$ 42,241
jun-23	13.12%	$ 42,241	$ 364,202	$ 300,000	$ 42,241
jul-23	13.12%	$ 42,241	$ 364,202	$ 300,000	$ 42,241
ago-23	13.12%	$ 42,241	$ 364,202	$ 300,000	$ 42,241
sep-23	13.12%	$ 42,241	$ 364,202	$ 300,000	$ 42,241
oct-23	13.12%	$ 42,241	$ 364,202	$ 300,000	$ 42,241
				TOTAL ADEUDADO	$ 685,942

De acuerdo a lo anterior, las cuotas alimentarias actualizadas con el IPC, correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023 serían por la suma equivalente a $304.830.oo, $321.961.oo y 364.202.oo respectivamente, por lo que el valor adeudado por el ejecutado correspondería a la suma de $685.942.oo. pesos de lo presuntamente dejado de cancelar a la parte demandante.

En torno a la solicitud de medida cautelar de embargo de productos bancarios de YURI SEID CHARRIS ROMERO no se accederá teniendo en cuenta su condición de empleado de la Empresa ALMACENES ÉXITO S.A., de conformidad con lo contemplado en el artículo 130 en su numeral 2° del Código de Infancia y la Adolescencia, lo cual desplaza las medidas cautelares solicitadas sobre bienes del demandado.

Así mismo se ordena oficiar al pagador de la empresa ALMACENES ÉXITO S.A., para que certifique el salario devengado por el señor YURI SEID CHARRIS ROMERO.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra el señor YURI SEID CHARRIS ROMERO, mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a la señora GISELA PAOLA VELEZ REGINO, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L ($685.942.oo) correspondiente al incremento anual de la cuota alimentaria conforme al porcentaje del IPC establecido por el gobierno y dejados de cancelar desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de octubre de 2023; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de GISELA PAOLA VELEZ REGINO, que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.

2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda al demandado YURI SEID CHARRIS ROMERO en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Así mismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.

3. DECRÉTESE el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del valor del salario mínimo mensual, que recibe el señor YURI SEID CHARRIS ROMERO, en su condición de trabajador de la empresa ALMACENES ÉXITO S.A., Limítese el embargo a la suma de $1.350.000.oo.

4. ORDENAR al pagador de la entidad ALMACENES ÉXITO S.A., que con el descuento de la quinta parte (1/5) del excedente del valor del salario mínimo mensual devengado, de existir este excedente, proceda a descontar el monto de $364.202.oo pesos de la asignación salarial mensual devengada por YURI SEID CHARRIS ROMERO; valor correspondiente a la cuota alimentaria actualizada a favor de GISELA PAOLA VELEZ REGINO. Líbrese el oficio del caso.

5. No acceder a decretar medidas cautelares sobre productos financieros de la parte demandada por las razones expuestas.

6. Oficiar al pagador de la empresa donde labora la parte demandada YURI SEID CHARRIS ROMERO, para que certifique el salario devengado.

7. TÉNGASE al estudiante de consultorio jurídico VICTOR DAVID VIÑA GUERRERO, identificado con CC N°.1.002.258.591; como apoderado judicial de la señora GISELA PAOLA VELEZ REGINO, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.

8. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PEREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00512-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DE LA CONCEPCION CARVAJALINO MAURY
DEMANDADO: RAMIRO ELIAS HAMBURGER GARCIA

Informe Secretarial:
Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de Febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado judicial de la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende la ejecución de la obligación desde el diciembre del 2017 hasta octubre de 2023, siendo que el acuerdo voluntario suscrito entre las partes ante la Notaria Séptima del circulo notarial de Barranquilla y aportado con la demanda, es de fecha 26 de diciembre de 2017, donde se estableció una cuota alimentaria por la suma equivalente a $653.000.oo pesos y estableció que deberían ser consignadas los primeros cinco días de cada mes al igual que una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre por valor de $300.000.oo pesos, luego entonces no resulta claro lo pretendido toda vez que la primera cuota debió cancelarse dentro de los primeros 5 días del mes de enero de 2018 y no desde el mes de diciembre de 2017, mes en que se suscribió el acuerdo.

- El apoderado judicial de la parte actora deberá aclarar la pretensión toda vez que su poderdante funge como representante de sus dos hijos MARIANA HAMBURGER CARVAJALINO y DANIEL ELIAS HAMBURGER CARVAJALINO, siendo que MARIANA HAMBURGER CARVAJALINO ya cumplió la mayoría de edad, y en tal sentido su madre MARIA DE LA CONCEPCION CARVAJALINO MAURY no tendría legitimación en esta solicitud en lo que respecta a la mencionada hija el cual cuenta con capacidad jurídica de representación.

- El apoderado judicial de la parte actora si bien aporta una relación pormenorizada de lo adeudado mes a mes por el ejecutado, esta no es clara toda vez que los valores discriminados en letras no corresponden con los numéricos, así mismo lo relacionado como incremento del IPC no corresponde al valor de la cuota alimentaria actual para cada año, toda vez que el porcentaje de cada año se toma de acuerdo al año inmediatamente anterior, el cual quedará de la siguiente manera:

2018	4.09 %
2019	3.18%
2020	3.80 %
2021	1.61 %

2022	5.62 %
2023	13.12 %
2024	11.43 %

De acuerdo a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante deberá modificar la relación pormenorizada mes a mes con el fin de tener claridad del saldo insoluto en este asunto y desde que fecha surge el incumplimiento de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas.

- El apoderado de la parte actora NO allegó las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, deberá cumplirse con las exigencias que señala el artículo 93 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva de alimentos. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. El Despacho se abstendrá de reconocer personería al apoderado judicial, por lo argumentado.

3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.